

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1546.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1414.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

El reparto formado en este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal y consignación provincial del mismo, en el corriente año está espuesto al público á desagravio por término de ocho dias, ó sea desde el 13 del actual hasta el 20 del mismo, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, y espirado aquel ninguna se admitirá.

Villafranca 11 enero de 1877.—El alcalde, Monserrate Sastre.—P. A. de la J.—Antonio Gayá, secretario interino.

Núm. 1415.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

Anuncio.—El repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias á efectos de reclamación á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Capdepera á 9 de enero de 1877.—El alcalde, Juan Tous.—P. A. del Ayuntamiento.—Miguel Melis, secretario.

Núm. 1416.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo contra D. José María Terrasa y Ochoboi gefe Interventor que ha sido de la Administracion económica de esta provincia, de cincuenta y ocho años de edad, natural de Santa Maria de Mataró provincia de Barcelona, de estatura ba-

ja, ojos negros y grandes, pelo canoso que solia pintárselo, delgado, moreno, nariz aguileña, y otros, sobre malversacion de efectos públicos en la misma dependencia, en dicha causa tengo acordado se reciba declaracion como procesado al citado Terrasa. Y no habiendo podido citársele por ignorar su paradero y presumiendo se halle en Madrid ó en el pueblo de su naturaleza, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar un llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente, bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma seis enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1417.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Andrés Sampol y Calafat, natural de la villa de Alaró y vecino de esta ciudad en la que falleció sin disposicion testamentaria dia veinte y ocho de agosto del año próximo pasado, para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y escribanía del refrendatario á instancia de Miguel Vadell y Salom y Gabriel Covas y Mir como maridos respectivamente de Catalina y Juana Sampol y Perelló, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 1418.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Ge-

rónima Noguera y Clar que falleció dia diez y ocho de noviembre del año último sin disposicion testamentaria en la villa de Llummajor, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que de la misma se están instruyendo á instancia de su hermana Antonia pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 1419.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia dejada por los finados Pedro Juan Salvá y Colomar y sus hijas Margarita y Maria Salvá y Alemañy, fallecidos en la villa de Andraitx el primero en tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, la segunda en veinte y dos marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco y la última en cinco julio de mil ochocientos setenta y cuatro, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias en los autos de ab-intestato promovidos en nombre de Catalina Salvá y Alemañy y otra; pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que en derecho proceda.

Palma ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1420.

Por disposicion de este Juzgado y á instancia de D. Antonio Rosselló, curador de la herencia de D. Antonio Gines-trá y Moranta, se arriendan en pública subasta y por término de seis años dos pilones de cortar carne en la antigua carniceria de esta ciudad, señalados con los números diez y siete y veinte y cinco propios de la indicada herencia, bajo los pactos y condiciones continuados en el albalan de subasta formada al efecto que está de manifiesto en el oficio del infrascrito actuario y copia del mismo en poder del corredor Miguel Noguera: habiéndose señalado para el remate el dia

veinte y cinco del actual á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma cuatro de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1421.

En virtud del presente edicto se pone á publica subasta voluntaria por término de veinte dias una cuarta parte indivisa de una porcion de tierra denominada Pla de Son Bono del lugar de Genova término de esta ciudad, de cabida de ochenta areas ochenta y ocho centiareas (medio cuarteron) aproximadamente con una casa construida en ella, lindante al Norte con carrera de D.^a Maria Ignacia Cortés al Este con tierra de Juan Frau, al Oeste con tierra de herederos de Jaime Frau y al Sur con camino de Genova á la Bonanova, cuya cuarta parte pertenece al menor Juan Colomar y Ramon y queda justipreciada en la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, para cuyo remate queda señalado el dia tres de febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio, que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, alodio y demás consiguiente al traspaso serán de cargo del rematante, y con la condicion de comiguar los licitadores en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio interin se remate á favor del mayor postor, sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fueren.

Palma ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga Escribano.

Núm. 1422.

D. Ramon Mariano Ballester, abogado, escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos promovidos por parte del Excelentísimo Sr. Marqués de la Romana contra el Magnifico Matias Borrás y otros sobre liberacion del predio Son Salas de ciertos censos obra la sentencia que es del tenor siguiente.

«Palma tres de enero de 1877.—

En vista de estos autos promovidos por parte del Excelentísimo Señor Marqués de la Romana contra el Magnífico Matías Borrás y otros sobre liberación del predio Son Salas de ciertos censos.

Resultando que por D. Antonio Rosselló en representación de dicho Sr. Marqués, se presentó demanda en catorce de junio último, manifestando que de la certificación que acompañaba librada por el Registrador de la Propiedad de este partido, aparecía que el predio Son Salas además de otros censos, estaba afecto á uno de diez y seis sueldos el día de San Miguel, otro de cinco libras el día del Nacimiento del Señor al Magnífico Matías Borrás, otro de doce cuarteras trigo el día de San Pedro y San Felio á los herederos del Magnífico Jaime de Galiana, otro de diez cuarteras trigo en cierto término del año á los herederos de Alemañy de España y otro de treinta y una libras resto de noventa y cinco libras al Magnífico Ramon de San Martí: que dichos censos indisputablemente habian de estar estinguidos, pues que en los antecedentes de la casa del Marqués no existía dato alguno para creer que estuviesen subsistentes, pero que sin embargo constaban en el Registro, procedentes sin duda de la antigua contaduría de hipotecas; que con el objeto de que se otorgase reconocimiento de estinción toda vez que eran ignorados los documentos, de donde debían resultar, había el Marqués tratado de indagar cuales fuesen los herederos ó sucesores de las personas citadas como perceptoras de los censos y nada había podido conseguir: que la circunstancia de ignorarse la persona que pueda ser interesada en contradecir la liberación de una finca no puede ser obstáculo para que la misma se obtenga en virtud del principio de que todo propietario tiene indisputable derecho á obtenerla de todas las cargas que figuran sobre su propiedad y hayan dejado de existir; y que así ha sucedido con respecto á los censos indicados, se demuestra con el hecho de no haber memoria de su pago, ni de quienes sean los sucesores de los primitivos perceptores; y por consiguiente interpuso su demanda contra los herederos ó sucesores de las personas citadas y contra los herederos ó sucesores de la que tuviera derecho al censo de diez y seis sueldos que no se cita en el registro, y solicitó se declarara que el predio Son Salas queda libre de las cinco partidas de censo espresadas á que en lo antiguo estuvo afecto, condenando en su consecuencia á los herederos ó sucesores de los perceptores á que lo reconozcan así, otorgando la correspondiente escritura de liberación, y en su defecto mandar que se cancele dicha obligación en el registro de la propiedad con testimonio de la sentencia.

Resultando: que por auto de diez y seis del mismo junio se tuvo por presentada la demanda confiriéndose de ella á los demandados traslado con emplazamiento por el improrogable término de treinta días, mandándose publicar los correspondientes edictos con arreglo al artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil por ser desco-

nocidas las personas demandadas; y y hechas las correspondientes citaciones en la Gaceta de Madrid, Boletín de esta provincia y sitios de costumbre, fueron declarados en rebeldía por auto de trece de setiembre próximo pasado folio cuarenta, los sucesores ó herederos del Magnífico Matías Borrás, del Magnífico Jaime de Galiana, del Magnífico Ramon de S. Martí, de Alemañy de España y de los que tuvieron derecho al censo de diez y seis sueldos, en cuyo estado y en virtud de escrito de D. Antonio Rosselló, se recibieron los autos á prueba folio cuarenta y cuatro, durante cuyo período fué comprobada con sus antecedentes originales en el registro de la propiedad de este partido la certificación del folio tres.

Considerando: que no obstante la publicación de los edictos no se ha presentado persona alguna alegando y justificando derecho para la percepción de todos ó alguno de los censos de que se trata y por tanto no es regular ni justo que una finca se considere afecta á ciertos gravámenes que segun sus circunstancias han de tenerse por nominales, cuando nadie comparece á deducir en derecho activo con respecto á los mismos sin embargo de haberse cumplido con las prescripciones de la ley para que tuviese lugar la comparecencia que interesaba; en cuya virtud:

El Sr. D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad por ante mi el escribano dijo:

Se declara que el predio Son Salas del distrito de la villa de Marratxi queda libre de las partidas de censo, resultantes de la citada certificación de fojas tres, uno de diez y seis sueldos el día de S. Miguel, otro de cinco libras el día del Nacimiento del Señor que se prestara al Magnífico Matías Borrás, otro de doce cuarteras de trigo el día de S. Pedro y S. Felio á los herederos del Magnífico Jaime de Galiana, otro de diez cuarteras de trigo en cierto término del año á los herederos de Alemañy de España y otro de treinta y una libras resto de noventa y cinco al Magnífico Ramon de S. Martí, y en consecuencia se condena á los herederos ó sucesores de dichos perceptores á que otorguen la correspondiente escritura de liberación, y en su defecto se manda que dichas obligaciones se cancelen en el registro de la propiedad de este partido por medio de testimonio de la presente sentencia y lo firmó dicho señor juez de que que doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Ramon Mariano Ballester.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado con providencia de cinco de este mes recaída á solicitud de la parte de dicho señor Marqués á fin de que dicha sentencia se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Palma ocho enero de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon M.º Ballester.

Núm. 1423.

D. Miguel Vallalonga escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: que en los autos juicio ordinario promovidos por D. Juan

Palou y Coll contra D. Cayetano Tarongi alias Pera Pep ha recaído la sentencia que es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Francisco Javier Patiño Moreno juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovidos por D. Sebastian Ballester en representación de D. Juan Palou y Coll contra D. Cayetano Tarongi y Piña, representado por el procurador Don José Maria Zavaleta, vecinos de esta capital, sobre pago de la cantidad de treinta y cuatro mil quinientos reales efectivos procedentes de compras que el segundo hizo á el primero de doscientos mil reales nominales en títulos del tres por ciento; cuya compra y contrato se verificó en veinte y cuatro de marzo último.

Resultando de la carta presentada en autos dirigida por D. Cayetano Tarongi á D. Juan Palou y Coll, que el veinte y cuatro de marzo del corriente año se comprometió Tarongi á recoger de este el día último del mes de abril del mismo año doscientos mil reales nominales en títulos del tres por ciento interior español con el cupon corriente y sucesivos, pagando por ellos en el mismo acto la cantidad de treinta y cuatro mil quinientos reales efectivos, siendo la cuenta al cambio de diez y siete enteros veinte y cinco centimos por ciento.

Resultando que en fuerza del referido documento D. Juan Palou y Coll, por haberse negado Tarongi á cumplir su compromiso, interpuso demanda ordinaria solicitando se condenase al demandado á recoger los doscientos mil reales nominales pagándole en oro ó plata treinta y cuatro mil quinientos reales, con los intereses devengados desde el día último de abril próximo pasado hasta el efectivo pago y con todas las costas y por otro si, puso á disposición del Juzgado dos laminas series F. números setenta mil setecientos ochenta y tres y setenta y cinco mil descientos noventa y dos importantes doscientos mil reales nominales títulos del tres por ciento español con los cupones corrientes y sucesivos, cuyos títulos quedaron depositados en poder del actuario.

Resultando que conferido el correspondiente traslado con emplazamiento D. Cayetano Tarongi antes de contestar á la demanda solicitó ser declarado pobre en el concepto legal para poder litigar, y optando el demandado para la continuación del pleito mientras se instruyese el incidente de pobreza, se formó el ramo separado correspondiente pero antes de recaer declaración en dicho incidente Tarongi desistió de obtener tal beneficio, y se obligó á pagar todas las costas que con tal motivo había ocasionado.

Resultando que el demandado se opuso á la demanda esceptionando; que si el contrato á que se refería la carta de autos era considerado como un juego de azar ó una operación de bolsa, no podía tener fuerza civil de obligar por no haberse sujetado á las prescripciones legales dictadas para tales convenciones; y si se quería considerarle como un contrato comun de compra venta toda

vez que los títulos de la deuda que ofrecía Palou el día del cumplimiento del contrato habian sufrido una reducción en su interés bajando al uno por ciento, habiendo él comprado títulos que redituaban el tres por ciento, ó debia el contrato quedar sin efecto ó el demandante responder de la diferencia que mediaba entre el interés fijado para la espresada deuda y el tres por ciento convenido, pidiendo en su consecuencia ser absuelto de la demanda con imposición de todas las costas al actor.

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica ambas partes insistieron en sus respectivos pedidos. Solicitando se recibiese el pleito á prueba; y que durante dicha dilación la defensa del demandado renunció la dirección de este por no haberle suministrado los fondos necesarios para atender al pago de las costas y gastos que se ocasionaban, y que requirido repetidas veces para que se personase de nuevo en los autos por medio de procurador, tuvo que ser declarado rebelde entendiéndose en su consecuencia el sucesivo procedimiento respecto al demandado con los estrados del Juzgado.

Resultando que el demandante durante el período legal suministró prueba para justificar el contrato celebrado con el demandado de la compra venta de los títulos objeto de la cuestión; que el día del vencimiento habia cumplido por su parte ofreciendo dichos títulos al comprador; que el aquel día no era ley del Estado la disminución de los intereses de la referida deuda; y que el precio ó cambio de los títulos el veinte y cuatro de marzo último era en esta plaza y en la de Madrid á diferencia de unos pocos céntimos por ciento el mismo á que vendió Palou, cuyos extremos fueron declarados por nueve testigos entre ellos algunos que directamente habian intervenido en el contrato y otros que le habian presenciado.

Resultando que el demandado no solo no ha negado el contrato ni que la firma puesta al pié de la carta-obligación no sea suya, sino que no presentándose á los llamamientos del Juzgado para absolver varias posiciones formuladas por el actor vino á quedar confeso en el contenido de las mismas que envuelven la celebración del contrato cuyo cumplimiento se reclama.

Considerando que tanto por el asentimiento del demandado, como por el número y condicion de los testigos que se han suministrado, queda legalmente probado, que D. Cayetano Tarongi se obligó á recoger de don Juan Palou y Coll el día último del mes de abril próximo pasado doscientos mil reales nominales en títulos del tres por ciento interior español con el cupon corriente y sucesivos pagando por ellos en el mismo acto treinta y cuatro mil quinientos reales efectivos en oro ó plata.

Considerando que el actor ha justificado que el día señalado para recoger los títulos vencidos los ofreció al comprador y que con posterioridad por cuenta y á cargo de Tarongi los dejó á la disposición del Juzgado viniendo de este modo á cumplir con la obligación que contrajo.

Considerando que el contrato á que se refiere este pleito no tiene la na-

Distrito militar de Baleares.

Mes de Diciembre de 1876.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras verificadas por esta factoría durante el espresado mes.

DÍAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDAD.	VALOR DE LA UNIDAD.	IMPORTE. — Pesetas.
<i>Aceite.</i>					
			<i>Litros.</i>		
14	Ibiza.	Juan Ribas vecino de Ibiza.	32	1'38	44'16
26	idem.	El mismo.	16	1'38	22'08
			48		66'24
<i>Carbon.</i>					
			<i>Kilógramos.</i>		
24	idem.	Juan Cardona idem de idem.	500	0'09	45'00
<i>Escobas.</i>					
			<i>Número.</i>		
24	idem.	Juan Ribas idem de idem.	12	0'15	1'80

Ibiza 31 Diciembre de 1876.—El Administrador, Miguel Veñy y Coll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

turaliza de bursatil pues que ni se celebró en la Bolsa de Madrid ni intervinieron en él los agentes ó corredores de bolsa y si solo fué una venta comun de títulos de la Deuda del Estado y que por lo mismo por las disposiciones del derecho comun debe regirse, sin que por ser venta de papel pueda tenerse por operacion de bolsa, del mismo modo que no lo es tenida la negociacion de pagarés letras ó de cualquier mercancia.

Considerando que el dia que Tarongí debia recoger de Palou los doscientos mil reales nominales queda justificado que su interés no habia sufrido disminucion alguna, y aun cuando la minoracion hubiese tenido lugar puesto que esto vino despues de celebrada y cumplida la venta aunque los títulos no hubiesen pasado a su poder el daño es de cargo del comprador.

Vistas las leyes veinte y dos, veinte y tres y veinte y cuatro del titulo quinto partida quinta y la orgánica provisional de la bolsa de Madrid de ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Fallo que debo condenar y condeno á D. Cayetano Tarongí y Piña á que en el término de quince dias contados desde que esta sentencia cause ejecutoria recoja los títulos de D. Juan Palou y Coll, y en el acto le haga entrega de los treinta y cuatro mil quinientos reales á que quedó obligado, condenando igualmente á dicho Tarongí al pago de todas las costas de este pleito, y que se publique esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncia manda y firma ante mi doy fé.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Miguel Villalonga.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la inserta sentencia.

Palma nueve de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1424.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de los hermanos Pedro y Ana Vanrrell y Netto, hijo de Francisco y de Mariana, y fallecidos, el primero en veinte y cuatro de enero de mil ochocientos cuarenta y seis y la segunda en trece de noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho; de D. Francisco Vanrrell y Mus, hijo de José y Teresa fallecido en diez y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve y de Francisco Vanrrell y Pons, hijo de dicho D. Francisco Vanrrell y Mus y de D.ª Mariana, fallecido en cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, todos naturales y vecinos de Mahon, para que se presenten á deducirlo dentro del término de veinte dias en el juicio de abintestato de los mismos pieza separada del juicio necesario de testamentaria de D. Juan Ponsetí y Roselló, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1426.

GUARDIA CIVIL DE LAS BALEARES.

Comandancia de provincia.

El dia 15 del actual á las 11 de su mañana y en la casa cuartel del Cuerpo situada en la calle del Sindicato de esta capital n.º 141, tendrá lugar la venta en pública licitacion de un caballo de derecho, adjudicándose al mejor postor.

Palma 11 de enero de 1877.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, José Alcántara Navarro.

Núm. 1427.

El dia 15 del próximo febrero á las 10 de su mañana y en el despacho del Señor Coronel Subinspector del tercer Tercio de la Guardia civil, que se halla situado en Barcelona, Rambla del Centro, número 24, y ante la junta del mismo Tercio, tendrá lugar la subasta en pública licitacion para la construccion de dos mil tablados de cama con banquillos de hierro para el mencionado Cuerpo y de los que durante cuatro años se necesiten para el mismo, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Comandancia de estas Islas, calle del Sindicato, número 141, de 9 á 12 de todos los dias no festivos, y el tablado de tipo que existe en Barcelona en el expresado despacho del Subinspector, donde podrán examinarlo los que lo deseen todos los dias laborables desde las 10 á las 12 de la mañana.

Palma 12 de enero de 1877.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, José Alcántara Navarro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha evacuado

con fecha 25 de noviembre último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha visto la demanda, cuya copia es adjunta deducida por el Licenciado D. Ramon Vinader y Nubau, en nombre de don José de Maciá y Pujol, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 29 de mayo último, que confirmó la providencia del gobernador de Barcelona de 17 de enero autorizando á D. Ramon Portavella y Valls para aprovechar las aguas de los rios Gurri y Ter como fuerza motriz de una fábrica de harinas que proyecta establecer en el término de las Masias de Roda.

Resulta del expediente gubernativo, que se ha unido á la demanda.

Que en 1.º de octubre de 1867 don José Maciá y Pujol, vecino de Vich, solicitó del gobernador de Barcelona autorizacion para aprovechar las aguas del rio Gurri en el movimiento de una fábrica de hilados y tejidos que intentaba construir en su propiedad llamada Manso Maciá, término de Masias de Roda:

Que instruido el oportuno expediente, D. Ramon Portavella en instancia de 28 de junio de 1872 manifestó al gobernador que tenia formado otro en solicitud de las mismas aguas para establecer un molino harinero ademas de la fábrica de hilados y tejidos, y por ello pedia que no se resolviera el primero hasta recibir el segundo para poder comparar la importancia de ambos proyectos:

Que el gobernador en 27 de julio del mismo año de 1872 dictó un decreto concediendo á Maciá las aguas de que se trata bajo las condiciones que expresa:

Que D. Ramon Portavella se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de Fomento en 12 de agosto siguiente; y preysos los oportunos informes de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, del Negociado y de la Direccion, se dictó Real orden en 19 de noviembre de 1872 dejando en suspenso la autorizacion concedida por el gobernador en 27 de julio, y mandando que se tramitara hasta su término el expedien-

te de Portavella; y que apreciando despues la importancia y utilidad relativa de ambas empresas, se hiciese la concesion por el gobernador de la provincia á quien correspondiese con arreglo al art. 207 de la ley de aguas:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda contenciosa el Licenciado D. Ramon Vinader, en nombre de D. José de Maciá; y el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de setiembre de 1874 absolvió á la Administracion de la demanda, y declaró firme y subsistente la Real orden impugnada:

Que terminado el expediente de Portavella, el gobernador de Barcelona en 17 de enero último, de conformidad con los dictámenes emitidos por el ingeniero jefe de Obras públicas, por la Junta de Agricultura, por la Diputacion provincial y por la Administracion económica, resolvió dejar sin efecto la concesion otorgada á D. José Maciá en 27 de julio de 1872, y autorizar á D. Ramon Portavella para que pueda aprovechar las mismas aguas en el propio término de las Masias de Roda, con destino á fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos y un molino harinero, imponiendo servidumbre forzosa de estribo de presa en terrenos de don José Maciá, y las demas condiciones de que se hace relacion:

Que de este acuerdo apeló D. Fernando Folchs y Navarro, apoderado de D. José Maciá y Pujol, para ante el Ministerio de Fomento, fundándose en la prioridad de su pretension y en que no era mayor la importancia de la industria que trataba de establecer D. Ramon Portavella:

Y que por Real orden de 29 de mayo último, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, y con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se confirmó la providencia del gobernador de Barcelona de 17 de enero, y se desestimó por consiguiente la reclamacion de D. José Maciá y Pujol.

Contra la anterior Real orden presentó demanda ante este Consejo el

Licenciado D. Ramon Vinader y Nubau, en nombre de D. José de Maciá y Pujol, en 27 de julio último, con la solicitud de que en su día se consultara á S. M. la revocacion de la resolucion impugnada.

El fiscal de S. M. en 26 de octubre se opuso á la admision de la demanda fundándose en que el demandante no tiene derecho alguno adquirido en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion, y en que la materia traida al debate es ajena por su propia índole y naturaleza de toda contencion juridica.

Visto el art. 207 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que marca el orden de preferencia en la concesion de aprovechamientos de aguas públicas, y determina que dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Visto el párrafo primero, art. 295 de la misma ley, segun el cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Considerando que el demandante no puede alegar ni alega derecho alguno preexistente emanado de actos de la Administracion, puesto que la concesion de 1872 desapareció en virtud de la Real orden de 19 de noviembre del mismo año y de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de setiembre de 1874, que confirmó y declaró subsistente aquella resolucion:

Considerando que la apreciacion de las ventajas que pueda tener una industria sobre otra industria en el orden de las preferencias que para concesiones de aguas establece el referido art. 207 corresponde á la potestad discrecional del Gobierno, y en tal concepto no es susceptible de revision en la via contenciosa;

La Sala, de conformidad con el fiscal de S. M., entiende que debe declararse improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo en un todo con lo propuesto en el preinserto dictamen lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala de lo Contencioso y demas efectos, con devolucion de la copia de la mencionada demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1876.—C. El conde de Toreno.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Vivas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que le obligó á la reparacion de un muro del paseo que conduce á los baños de Sierra Alhambilla, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictá-

men:

«Excmo. Sr.: Segun resulta del adjunto expediente, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 24 de julio último, la Diputacion provincial de Almeria adquirió, mediante compra, un trozo de terreno sito en el término municipal de Pechina y de propiedad de Doña Càrmen Arévalo, con el objeto de formar un paseo para los enfermos que concurren á los baños de Sierra Alhambilla. A costa de la provincia se construyó, y aun se construyó en parte, un muro de cerca de tres metros y medio de altura, que separaba la parte adquirida del resto de la finca á que habia pertenecido, rellenándose en seguida el sitio destinado á paseo hasta el nivel del mismo muro; pero como los particulares lo aprovechaban cual si fuese carretera para transportar en carro los minerales que extraen de las minas de su propiedad, y las obras hechas se acomodaban solo á las condiciones de su destino, se derrumbó el muro sobre el pródigo inmediato, cubriendo los maices que en él existian en una extension de 70 varas.

En consecuencia, D. Nicolás Massa y Massa, marido de Doña Càrmen Arévalo, solicitó de la Comision provincial que mandara proceder á la reconstruccion de la obra, é hiciera limpiar el terreno y tasar los daños, disponiendo su abono, y que ordenara además la colocacion de marmolillos en los extremos del paseo para evitar la repeticion de los abusos mencionados.

Informando acerca de esta instancia el Arquitecto provincial, expuso en 26 de enero de este año los motivos que aconsejaron la elevacion del terreno comprado, manifestando que el espesor y la fábrica de mamposteria adeptados eran suficientes para que aquel sirviera de paseo, mas no para que se convirtiera en carretera: que el derrumbamiento no se podia atribuir á las aguas, porque no habia llovido desde el año anterior hasta que ocurrió, ni á la falta de espesor, porque el trozo destruido era el que sufría menor presion por corresponder precisamente á la parte más estrecha del paseo: que este no se habia terminado por falta de fondos, quedando bajo la vigilancia del Director de los baños hasta que despues de su muerte empezó el trámite; y que debian reponerse los desperfectos en todas sus partes por la Sociedad que explota los criaderos de hierro contiguos al establecimiento, por ser sus carros los que exclusivamente los han producido.

Con vista de este informe acordó la Comision provincial en 13 de marzo que se colocaran guardacantones en el paseo; que se encargara su vigilancia al peon caminero de la carretera de los baños para evitar el tránsito de carruajes, y que en cuanto á los demás extremos se dijera al señor Massa que podia pedir ante los Tribunales de justicia la reparacion de los daños; pero como en 16 de mayo hiciese presente el Arquitecto que no se habia verificado la reconstruccion, manifestando la necesidad de que se procediese á ella, para evitar mayores gastos resolvió la misma Comision al dia siguiente prevenir á los representantes de las Sociedades que explotan las minas *Primero de Mayo* y *San Cláudio* que hicieran las obras á su costa, bajo la direccion del Arquitecto provincial, en el término de 15 dias.

Contra este acuerdo se alzó para ante V. E. D. Antonio Vivas y Arqueros, representante de la Sociedad que explota la primera de aquellas minas, pidiendo

su revocacion y que para determinar lo que proceda se instruya el oportuno expediente en que se le dé audiencia, y se le admitan las justificaciones que presentara. Dice que sin más antecedentes que el oficio del Arquitecto, y sin oír á los interesados ni darles noticia alguna, se ha dictado un fallo que lastima sus derechos: que en su caso habrian manifestado que el muro se edificó bajo la direccion de aquel funcionario: que al terminarse las obras se derrumbó una gran parte por estar mal construidas ó por otra causa: que reconstruida, se enlazó con la que habia quedado en pié la misma que ahora se ha caido; y que fácilmente se deduce que la causa que originó el desplomamiento de una seccion cuando no transitaban carros por aquel paraje ha podido producir el del resto, que permaneció firme entónces, mucho más cuando lo reedificado no ha sufrido deterioro ni le afecta al tránsito de carruajes.

El Gobernador de la provincia, al remitir el expediente en 27 de junio, manifiesta que en su concepto la Comision provincial, no solamente obró dentro de sus atribuciones dictando la providencia apelada, sino que, dado el dictamen facultativo, no pudo determinar otra cosa.

Examinando los antecedentes referidos, es fácil observar que en el oficio del Arquitecto provincial de 16 de mayo no se consignó ningun hecho nuevo ni desconocido, pues se limitaba á exponer que el trozo de nuevo derruido permanecia en el mismo estado, y que era necesario proceder á su reedificacion para evitar mayores gastos.

Sin embargo, la Comision provincial, que en su acuerdo de 13 de marzo se declaró incompetente para conocer del asunto, puesto que, limitándose á establecer ciertas precauciones para lo sucesivo, declaró que en cuanto á los demás extremos, esto es, en cuanto á la reconstruccion del muro divisorio, la limpieza de los escombros y la tasacion y abono de los daños causados, que era lo que solicitaba el señor Massa, podia este pedir ante los Tribunales de justicia la reparacion de los daños, creyó bastante el referido oficio para volver sobre su acuerdo, y dispuso en 17 de mayo que los representantes de las Sociedades mineras procedieran á la reparacion del muro á su costa en el término de 15 dias bajo la direccion del Arquitecto provincial.

No hubo acierto en tal resolucion, que se dictó ya con notoria incompetencia, porque si fuera licito á las Comisiones provinciales revocar sus acuerdos que afecten á los interesados de particulares, se introduciría la perturbacion en los negocios administrativos, se impediría que aquellos hiciesen uso oportuno de los recursos legales, y aun se les haría incurrir en error respecto de la forma y direccion que deben darles.

Sin la reconstruccion del muro no podia quedar satisfecha la pretension del Sr. Massa, puesto que de continuar derruido subsistirían los daños que sufría su finca; mas los términos del acuerdo de 13 de marzo se prestan á que, no obstante la frase *en cuanto á los demás extremos*, pueda decirse que la Comision provincial nada resolvió respecto de aquella reparacion, y de consiguiente este extremo quedó íntegro, y pudo por lo tanto acordar despues en cuanto á el lo que creyera justo y conveniente.

No es admisible esta explicacion; mas aun aceptándola, obsérvese que la destruccion del muro ha dado lugar á cues-

tiones que afectan á los derechos civiles de ciertos individuos, y que el conocimiento de estas cuestiones, en que por cierto puede aparecer como persona juridica la Diputacion provincial compradora del terreno y ejecutora de las obras, corresponde á los Tribunales.

Por tanto, ni aun en aquella hipótesis tuvo competencia en el asunto la Comision provincial de Almeria.

En resumen: la Seccion entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo que la misma Comision adoptó en 17 de mayo, sin perjuicio de que los interesados hagan uso del derecho de que se crean asistidos y en la forma que vieren convenientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

ANUNCIOS.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION, y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.